



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 17 - 03 de junio del 2022
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-19758418371332355_20220608.pdf
	Área	JUZGADO DECIMO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COATZACOALCOS
	Identificación del documento clasificado	EXPEDIENTE 5368/2021
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	GEMA MENDEZ GARCIA JUEZ(A) DEL JUZGADO DECIMO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COATZACOALCOS

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



RESOLUCIÓN: COATZACOALCOS, VERACRUZ; VEINTICINCO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDOS.-----

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **5368/2021-I** del índice de este Juzgado, relativo a Juicio Ordinario Civil, promovido por **N1-ELIMINADO** **N2-ELIMINADO** por su propio derecho y en representación de sus menores hijos de identidad reservada, identificados con las iniciales de sus nombres **N3-ELIMINADO 105** en contra de **N4-ELIMINADO 1** de quien demanda la preferencia de guarda y custodia, disolución del vínculo matrimonial y otras prestaciones:-----

RESULTANDO:

ÚNICO. Por escrito recibido el trece de septiembre del dos mil veintiuno en la Oficialía de Partes adscrita a los Juzgados de Primera Instancia Especializados en Materia Familiar de este distrito judicial, el que por razón de turno en misma fecha conoció este juzgado; compareció el Ciudadano **N5-ELIMINADO 1** por su propio derecho y en representación de sus menores hijos de identidad reservada, identificados con las iniciales de sus nombres **N6-ELIMINADO 10** en contra de **N7-ELIMINADO 1** **N8-ELIMINADO 1** de quien demanda la preferencia de guarda y custodia, disolución del vínculo matrimonial y otras prestaciones; se dio curso en vía y forma propuesta, se radicó con el número de expediente **5368/2021-I**, se ordenó realizar diligencia de emplazamiento, lo que se llevó a cabo el diecinueve de octubre del dos mil veintiuno, por conducto del personal judicial adscrito a este juzgado <ver foja 14 de autos>; por auto del catorce de enero del dos mil veintidós, se le declaró al demandado en rebeldía al no dar contestación a la demanda instada en su contra; seguida la secuela procedimental en veinte de enero de esta anualidad, se celebró la audiencia prevista por el artículo 219 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, en la que se admitieron las pruebas debidamente preparadas y desahogadas, declarándose cerrado el periodo probatorio, aperturandose el de alegatos, del que solo hizo uso la parte actora, precluyendo el derecho del demandado ante su inasistencia; en misma fecha se turnaron los autos para dictar la interlocutoria que en derecho proceda, misma que con ésta fecha se pronuncia, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS:

I. Este tribunal es competente para conocer y resolver este asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción XI y 117 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; así mismo en estricto respeto y protección del Derecho Humano a la **“Dignidad Humana” en su vertiente de Libre Desarrollo de la Personalidad** que permite a los individuos materializar sus planes de vida como lo estimen conveniente; al

Principio de Protección a las y los Integrantes de la Familia y de “celeridad” y con fundamento en lo dispuesto en los artículos los artículos 1º, 4º, 16 y 17 de la Constitución Federal de la República, 1, 2, 3, 4, 5, 8 numeral 1, 11 y 25 número 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en concordancia, con lo dispuesto en lo dispuesto en los artículos 2 fracción III, inciso b), 41 fracción I y 42 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, 21, 28, 30, 31, 75, 76, 81, 116, 117, 118, 207, 208, 209, 210, 212, 218, 220 y 221 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en concordancia, con las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el diez de junio del año dos mil veinte, en los diversos 141, 142, 142 Bis, 143, 144 y 152 del Código Civil para el Estado de Veracruz, la vía en que se promovió y se dio curso el asunto que nos ocupa, es la que procede.-----

II. En principio, para un mejor entendimiento del asunto sometido a esta potestad, debemos precisar como antecedentes del caso justiciable, que al comparecer el N9-ELIMINADO 1 en la parte que interesa sostuvo:-----

“Haber contraído matrimonio con la demandada, con quien estableció el hogar conyugal ubicado en N10-ELIMINADO 2 N11-ELIMINADO 2 inicio de la relación, todo era armonía, pero de manera repentina el carácter de su esposa fue cambiando de manera radical, al grado de comenzar a generar conflictos constantes entre ambos.-----

Que debido a esa situación, dejó el domicilio conyugal el once de mayo del dos mil veintiuno, dejando a sus hijos viviendo con él; haciendo mención que sus hijos tienen N12-ELIMINADO 24 N13-ELIMINADO 24 de edad, lo que no pueden valerse por si mismos.-----

Continúa manifestando que a la fecha su matrimonio ya no cumple con la finalidad para la que fue establecida, puesto que al abandonar la demandada tanto a el como a sus menores hijos, se nota el desapego dentro del matrimonio, en tal virtud es su deseo solicitar el divorcio incausado con todas sus consecuencias legales.”-----

III.- Cabe destacar que para fallar el presente asunto son aplicables las reformas al Código Civil publicadas en la Gaceta Oficial del Estado el diez de junio del año dos mil veinte, conforme lo establece el transitorio cuarto, que a la letra dice: “Artículo Cuarto. Los procesos jurisdiccionales que se hubieren iniciado con motivo de hechos sucedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán seguir su trámite con apego a las disposiciones aplicables con antelación.”, dado que del escrito de demanda, se advierte que la misma fue presentada ante este tribunal en fecha posterior a la reforma; por lo que, la resolución que a continuación se emitirá se hará con estricto apego a las normas jurídicas que prevalecen en este momento.-----

Ahora bien, es de considerar que el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, constituye un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros; por tanto basta la simple manifestación de voluntad de alguno de los consortes de no querer seguido unido al otro, para que la acción sobre la disolución del matrimonio prospere; y si bien nuestra legislación procesal no establece un vía sumaria para tramitar el divorcio sin expresión de causa, también conocido divorcio sin causa; este Tribunal se encuentra obligado hacer uso de control convencional en aras de garantizar los Derechos Humanos de los consortes e inaplicar la porción normativa del artículo 141 del Código Civil vigente, que ordena su tramitación vía especial <sumaria> para decretar el divorcio cuando no existe voluntad entre los consortes; circunstancia esta, que restringe el ejercicio del Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad.- - -

Lo que se estima así, dado que armonizando las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 14 del Código Civil de texto: *“El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia; y, “Las controversias judiciales del orden civil y familiar deberán resolver conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Convenio Internacionales que forman parte del Derecho Mexicano, siguiendo el mando del Artículo 1º Constitucional de actuar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”;* último párrafo del 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tenor: *“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundara en los principios generales del derecho.”;* se obtiene que dicha omisión legislativa en comento e insuficiencia de la Ley, permiten a este Tribunal resolver el caso justiciable haciendo uso de diversas herramientas jurídicas; respetando en todo momento los Derechos Humanos de los justiciables, mismos que fueron reconocidos en las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del año dos mil once, que entraron en vigor desde el once del mismo mes y año; los que de acuerdo a lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios; esta autoridad y todos los jueces del Sistema Jurídico Mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger, respetar, promover y garantizar; haciendo incluso, uso del principio pro persona contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal, que implica adoptar la interpretación más favorable al Derecho Humano de que se trate.- - - - -

Además, porque el trámite de la acción de divorcio que nos ocupa en la vía ordinaria civil no vulnera el **Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad**, ya que la disolución del vínculo matrimonial siguiendo las directrices del artículo 143 del Código Civil reformado puede declararse una vez agotado el emplazamiento y la vista a la parte demandada con la propuesta de convenio, como en el caso aconteció.-

Sin que ello, implique la vulneración del Principio Fundamental del **Debido Proceso y Audiencia**, en principio, porque la resolución que decreta la disolución solo tiene efectos declarativos, pues solo se limita a evidenciar una situación judicial determinada como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges; además, si tomamos en consideración que como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia la Jurisprudencia 1ª./J2/2012 (9ª.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo I, Página quinientos treinta y tres, con número de registro digital 160267, de rubro siguiente: **“RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** *Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.*”; ningún Derecho Fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones siempre y cuando no sean arbitrarias y tienda a y preservar un Derecho Humano protegido en nuestra Carta Magna;

como en los asuntos de divorcio incausado sucede, al tratar de preservar y proteger un derecho fundamentalmente reconocido como es el Derecho Humano a la Dignidad Humana en su vertiente al Libre Desarrollo de la Personalidad.-----

Bajo este marco jurídico y partiendo de la premisa que el Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad, constituye propiamente un derecho fundamental reconocido constitucionalmente; el que, a partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del año dos mil once, que entraron en vigor desde el once del mismo mes y año, y de acuerdo a lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver varios casos de derechos humanos entre algunos el de Radilla Pacheco; el que esta autoridad y todos los jueces del Sistema Jurídico Mexicano en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger, respetar, promover y garantizar; haciendo incluso, uso del principio pro persona contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal, que implica adoptar la interpretación más favorable al Derecho Humano de que se trate; o bien, al margen de los medios de control concentrado de la constitucionalidad adoptados en la Constitución General de la República; **ejerciendo un control de convencionalidad ex officio del orden jurídico**, conforme al cual, pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, así como en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; **este órgano de justicia, a fin de analizar la acción sometida a esta Jurisdicción con base en la jurisprudencia de mérito y haciendo uso del control Convencional determina la inaplicación del párrafo segundo del dispositivo contenido en el referido 141 del Código Civil**, toda vez que, siguiendo los pasos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su ejercicio; dicha norma procesal, no admite una interpretación conforme al **Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad**, ni en sentido estricto, ni amplio, mismo que, constituye la expresión jurídica del principio liberal de autonomía de la persona; pues obligan a los justiciables a acreditar la causa que da origen a la ruptura matrimonial y a una vez decretada esta, los obliga a esperar el término de un año para contraer nuevas nupcias; cuando para ello solo basta la simple manifestación de voluntad de alguno de los consortes de no querer seguir unido al otro para que la misma prospere; por ende, elegir y materializar sus planes de vidas como lo estimen conveniente y cuando lo deseen.-----

Por tanto, ante la expresión de voluntad categórica del accionante N14-ELIMINADO 1 N15-ELIMINADO 1 de no ser su deseo continuar unida en matrimonio con la señora N16-ELIMINADO 1 N17-ELIMINADO 1 cuyo acto se consigna en la copia certificada del acta de matrimonio número N18-ELIMINADO 97 con fecha de registro del N19-ELIMINADO 103 N20-ELIMINADO 87 extendida por el Oficial Encargado del N21-ELIMINADO 77 y que alcanza valor jurídico al tenor de los artículos 261 fracción IV, 265 y 326 del Código de Proceder de la Materia; **se declara la disolución del vínculo matrimonial** que une al actor N22-ELIMINADO 1 con la demandada N23-ELIMINADO 1, celebrado ante el Oficial Encargado del Registro Civil de referencia, **de igual forma el régimen de sociedad conyugal** bajo el que contrajeron nupcias; por lo que, de existir bienes deberán liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, en donde con los elementos probatorios que ofrezcan las partes, se estará en condiciones de dilucidar la totalidad de los bienes que conforman ese acervo patrimonial y proceder a la liquidación de dicha sociedad conyugal; en tal virtud, una vez que sea legalmente ejecutable esta sentencia, gírese atento oficio al Ciudadano Encargado del Registro Civil de mérito, para que levante el acta correspondiente, tal y como lo establece el artículo 165 de la Ley Sustantiva Civil del Estado; quedando en aptitud los contendientes de contraer nupcias cuando lo deseen.- - - - -

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase atento oficio al ciudadano Encargado del Registro Civil de esta ciudad de N24-ELIMINADO 16 para el efecto de que realice las anotaciones en el libro que corresponda, haga la inscripción del divorcio y levante el acta respectiva, de conformidad con lo ordenado en los dispositivos 165 del Código Civil Local; debiendo adjuntar a dicho oficio, copia certificada tanto del acta de matrimonio, de la presente resolución y del auto que declare que la misma causó ejecutoria; las que resultan exentas de pago arancelario al servir de soporte para el cumplimiento de un fallo judicial.- - - - -

Se hace del conocimiento de las partes que con **ésta determinación no se concluye el juicio que nos ocupa**, al quedar pendiente el pronunciamiento que se haga en la sentencia, sobre aspectos de la patria potestad, alimentos, guarda y custodia de los menores involucrados reconocidos como hijos por los contendientes, así como los alimentos de estos últimos, ya que se deben de conocer las circunstancias que los rodean para determinar la procedencia o no de la necesidad de recibirlos; sin que se atente contra la dignidad humana de las partes, menoscabo en sus derechos y las libertades de las

personas, sino todo lo contrario, permitirá que los gobernados puedan realizarse plenamente acorde a sus proyectos de vida.-----

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y al efecto, se:-----

RESUELVE:

PRIMERO. Resulta procedente el divorcio incausado, por lo tanto, **se declara la disolución del vínculo matrimonial** que une al actor N25-ELIMINADO 1 N26-ELIMINADO 1 con la demandada N27-ELIMINADO 1, cuyo acto se consigna en la copia certificada del acta de matrimonio número N28-ELIMINADO 97 con fecha de registro del N29-ELIMINADO 103, N30-ELIMINADO 103 extendida por el Oficial Encargado del Registro Civil de N31-ELIMINADO 16 } asimismo, se declara disuelto el régimen de sociedad conyugal bajo el cual contrajeron matrimonio, por lo que, de existir bienes deberán liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, en donde con los elementos probatorios que ofrezcan las partes, se estará en condiciones de dilucidar la totalidad de los bienes que conforman ese acervo patrimonial y proceder a la liquidación de dicha sociedad conyugal; quedando en aptitud los contendientes de contraer nupcias cuando lo deseen.-----

SEGUNDO. Una vez, que cause ejecutoria la presente resolución, remítase atento oficio al Encargado del Registro Civil de N32-ELIMINADO 16 } para el efecto de que realice las anotaciones en el libro que corresponda, haga la inscripción del divorcio y levante el acta respectiva, de conformidad con lo ordenado en los dispositivos 165 del Código Civil Local; debiendo adjuntar a dicho oficio, copia certificada tanto del acta de matrimonio, de la presente resolución y del auto que declare que la misma causó ejecutoria; las que resultan exentas de pago arancelario al servir de soporte para el cumplimiento de un fallo judicial.-----

TERCERO. Por los motivos citados en ésta resolución, se hace del conocimiento de las partes, que con **ésta determinación no se concluye el juicio que nos ocupa**, al quedar pendiente el pronunciamiento sobre aspectos de la patria potestad, alimentos, guarda y custodia de los menores involucrados reconocidos como hijos por los contendientes, así como los alimentos de estos últimos, ya que se deben de conocer las circunstancias que los rodean para determinar la procedencia o no de la necesidad de recibirlos; sin que se atente contra la dignidad humana de las partes, menoscabo en sus derechos y las libertades de las personas, sino todo lo contrario, permitirá que los gobernados puedan realizarse plenamente acorde a sus proyectos de vida>.-----

CUARTO. Notifíquese por lista de acuerdos, remítase copia de estilo a la Superioridad para los efectos legales a que haya lugar.-----

Así, lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **GEMA MENDEZ GARCIA**, Jueza del Juzgado Décimo de Primera Instancia de éste Distrito Judicial Especializado en Materia Familiar, por ante el Ciudadano Licenciado **OSCAR HERNANDEZ MATEOS**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario de acuerdos habilitado con quien actúa y **DA FE.**-----

(archivo)

En veinticinco de enero del dos mil veintidós, siendo las doce horas con cincuenta minutos y bajo el número _____ se publicó en la lista de hoy el auto anterior, surte sus efectos al siguiente día hábil a la misma hora.- **Conste.**-----

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.-
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.-
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADA la Edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADA la Edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 18.- ELIMINADO el reconocimiento de iris , por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 19.-

FUNDAMENTO LEGAL

20.- ELIMINADO el reconocimiento de iris , por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el historial crediticio, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADA la Localidad, sección de credencial para votar, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP

25.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADO el reconocimiento de iris , por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.-

30.- ELIMINADO el reconocimiento de iris , por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADA la Localidad, sección de credencial para votar, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP

32.- ELIMINADA la Localidad, sección de credencial para votar, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP

."LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."